

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO. 2025-00045

ACCIONANTE: WILLIAM JOSE ISAAC BENDEK

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho la presente acción de tutela, informándole que correspondió por reparto, Sírvasse proveer. 5 de febrero de 2025.

MARIA B. VARGAS LEMUS

SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

Cartagena Bolívar, cinco (05) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

En Consideración a que han cumplido los requisitos establecidos en el decreto 2591 de 1991, se estima procedente la admisión de la Acción de tutela incoada por **WILLIAM JOSE ISAAC BENDEK** contra de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.**, en busca de que se proteja sus derechos fundamentales al Debido Proceso.

Lo anterior, por reunir la solicitud de tutela los requisitos Constitucionales y encontrándose ajustada a los lineamientos legales dispuestos en el Decreto 2591 de 1991 artículos 15 y 19.

Se observa, además, que la actora solicita una medida provisional, en los siguientes términos:

“Se conceda la MEDIDA PROVISIONAL DEPRECADA, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata el “CONCURSO SUPERINTENDENCIAS 2023 – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO”, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales. Ya que al continuar con el proceso me limita en no quedar en posición meritoria.”

Para resolver sobre la medida provisional solicitada el Despacho se permite traer a colación en primera medida, lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991,

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere. (...)”

En desarrollo de lo dispuesto en la norma citada, la Corte Constitucional se ha pronunciado, emitiendo concepto al respecto: (Auto 207- 12)

“La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficiencia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.”

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO. 2025-00045

ACCIONANTE: WILLIAM JOSE ISAAC BENDEK

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

El mencionado Auto, en otro de sus apartes establece que:

*“3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere **necesario y urgente**. Esta es una decisión discrecional que debe ser **“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.”***

Igualmente, la Corte Constitucional se ha referido a la procedencia de la acción de tutela cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, a lo cual se refiere el accionante en su solicitud al establecer las reglas generales que lo regulan, así en sentencia T-454 de 2017, la Corte Constitucional ha dicho:

*“Igualmente, podría interponerse la tutela cuando se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, situación que deberá evaluar el juez teniéndose en cuenta que tal circunstancia se caracteriza **“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”**^[26]”*

En el caso concreto observa este Despacho, con respecto a la medida solicitada, además de considerar que la petición especial elevada se constituye como la pretensión principal de esta acción de tutela, por lo cual, en caso de concederla, se agotaría de contera el fondo de la acción constitucional, es del caso resaltar que en el *sub examine* no se encuentran demostrados los criterios de **razonabilidad y proporcionalidad**, requeridos para conceder medidas provisionales, que impliquen el actuar previo del Juez, teniendo en cuenta que la medida provisional es una actuación preventiva del juzgador cognoscente, que pretende que se mitigue una acción que puede hacer más gravosa la situación de vulneración, mientras se profiere el fallo.

Sin embargo, se advierte que la acción de tutela cuenta con un trámite preferencial, con términos perentorios que aseguran que su sentencia será emitida en no más de diez (10) días, siendo impostergables, lo que la hace más efectiva para salvaguardar derechos fundamentales como los del caso, este Despacho negará la medida provisional y estudiará el caso de fondo en el correspondiente fallo de tutela, en aras de no vulnerar el derecho de defensa y debido proceso de las partes, otorgando la oportunidad al accionado de presentar su correspondiente informe respecto a los hechos y pretensiones de la misma.

Por otra parte, de acuerdo a los hechos de la demanda, se hace necesaria la vinculación a esta actuación a las personas participantes de esta convocatoria, quien eventualmente podría tener interés en las resultas del proceso; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 del decreto 2591 de 1991.

Para tal fin se ordenará requerir a la accionante y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL., a fin de que suministre a este despacho los contactos de los participantes de la convocatoria “PROCESO DE SELECCIÓN SUPERINTENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL”.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO. 2025-00045

ACCIONANTE: WILLIAM JOSE ISAAC BENDEK

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **WILLIAM JOSE ISAAC BENDEK** contra de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.**, en busca de que se proteja sus derechos fundamentales al Debido Proceso.

SEGUNDO: NEGAR la Medida Provisional solicitada por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

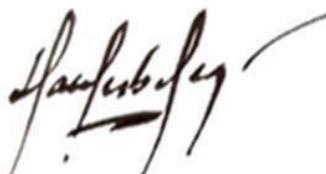
TERCERO: VINCULAR a esta actuación a las personas participantes de esta convocatoria, quien eventualmente podría tener interés en las resultados del proceso; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 del decreto 2591 de 1991, en consecuencia,

CUARTO: REQUERIR a la accionante y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL., a fin de que suministre a este despacho los contactos de los participantes de la convocatoria “PROCESO DE SELECCIÓN SUPERINTENDENCIAS DE LA ADMINSTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL”.

QUINTO: Notificar y correr traslado a las entidades accionadas y vinculada, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia rinda informe sobre los hechos que generaron la presente Acción Constitucional y aporte las pruebas que pretenda hacer valer en ejercicio del derecho de defensa, asimismo se le requiere para que en el informe aporten copia de la historia clínica de la accionante.

SEXTO: Se le advierte los accionados que lo solicitado deberá ser enviado dentro del término ordenado a la siguiente dirección electrónica: [j03fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:j03fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), haciendo saber a este Despacho el nombre y número de documento de identidad del encargado del cumplimiento de una eventual orden de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MABEL VERBEL VERGARA
JUEZA TERCERA DE FAMILIA DE CARTAGENA